



## ACUERDO N° 086/2023

En sesión ordinaria de 16 de agosto de 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° DFL N°2 de 1998, y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

### TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2022, el sostenedor Corporación Educacional Santa Julieta San Carlos presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Ñuble (Seremi) una solicitud de subvención para la Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta, de la comuna de San Carlos, para impartir la modalidad de Educación Especial para Trastornos Específicos del Lenguaje en edad preescolar, en dicha comuna.
2. Que, luego de conformarse la Comisión respectiva emitió dos informes desfavorables y un tercer informe favorable, tras sucesivas modificaciones al proyecto educativo presentadas por el sostenedor. En concordancia con el último informe, la Seremi, por Resolución N°666 de 22 de mayo de 2023, concluyó que el PEI es innovador y por Resolución Exenta complementaria N°753, de 8 de junio de 2023, consideró que existe una demanda insatisfecha, por lo que se aprobó la solicitud.
3. Que, tanto las referidas resoluciones como sus antecedentes fueron remitidos mediante el Oficio N°1294, de 14 de junio de 2023, de la Seremi, y recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, el día 15 de junio de 2023.
4. Que, mediante Acuerdo N°072 de 12 de julio de 2023, ejecutado por la Resolución Exenta N°174, de 20 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Educación decidió no ratificar la aprobación de la solicitud de subvención referida.
5. Que, con fecha 28 de julio de 2023, el establecimiento dedujo recurso de reposición en contra del Acuerdo N°072/2023.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, mediante Acuerdo N°072/2023 este Consejo no ratificó la solicitud de otorgamiento de subvención por ninguna de las dos causales invocadas. En lo que se refiere a la causal de la letra b) del artículo 13 en relación con el artículo 16 letras a) y b) del Decreto 148/2016 del Mineduc, esto es, la inexistencia de otro proyecto educativo similar en el territorio, que el solicitante basó en la enseñanza del idioma inglés y el sello referido a la participación de la comunidad educativa en Consejos Escolares Resolutivos, se concluyó en el Considerando 8° que del análisis de los antecedentes *“no se observa en el proyecto educativo presentado que las pretendidas innovaciones sean significativas; no se explica cómo es que se materializan en el quehacer técnico-pedagógico del establecimiento, en su planificación y en el desarrollo de sus actividades formativas, lo que impide evidenciar su centralidad para el desarrollo del proyecto y no da garantías de su implementación”*. En especial, no se explicó cómo es que la adquisición de un segundo idioma o el *Desarrollo Bilingüe Inclusivo* contribuye a la superación de los



trastornos específicos del lenguaje que es el principal objetivo del establecimiento. Asimismo, en el Considerando 9° se reparó la falta de acreditación de trámites formales del Reglamento Interno del Consejo Escolar y los demás documentos referidos.

3. Que, en cuanto a la causal de existencia de demanda insatisfecha, del artículo 13 letra a) en relación con el artículo 15 del Decreto citado, en el Acuerdo N°072/2023 consideró que en *“la Resolución N°753 de 8 de junio de 2023, la SEREMI informó que existen tres escuelas de lenguaje en la comuna de San Carlos únicamente con 6 vacantes para el nivel medio mayor y dado que la Escuela Santa Julieta está funcionando con matrícula de 50 alumnos, considera acreditada la referida causal. Sin embargo, para dicha determinación no aplicó ninguna de las formas establecidas en el citado artículo 15 del Decreto 148/2016 del Mineduc para calcular la demanda insatisfecha y, más aún, al pretender que el mero hecho de la matrícula es demostrativo de la demanda insatisfecha lo que hace es subvertir el sentido normativo, al tomar la consecuencia (fáctica) por la causa (normativa)”*. En este sentido, no se pudo acreditar la demanda insatisfecha en la forma como lo ordena la norma citada.
4. Que, por su parte, el recurso de reposición interpuesto por el sostenedor del establecimiento analizó los considerandos del Acuerdo N°072/2023 entregando su argumentación en cada caso. Es así como, respecto al Considerando 8° en lo relativo a la interpretación del artículo 16 del Decreto 148/2016 señaló que lo expuesto en el Acuerdo N°072 en el sentido que para que el PEI sea innovador esa *“cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal o declarativo, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto”*, es una interpretación del Consejo que desconocía, como también desconocía que el actualizar un PEI podía ser cuestionado, aún si las modificaciones fueron sugeridas por la Seremi. A continuación, desarrolló el carácter de bilingüe como innovación fundada en estudios sobre bilingüismo y problemas del lenguaje. Al efecto cita: *“Los niños bilingües con problemas del lenguaje serán capaces de aprender ambas lenguas, pero presentarán déficits en la adquisición de estas y lo harán de forma más lenta (Hakansson. Salameh. & Nettelblatt. 2003)”* y agregó que *“Los estudiantes con Necesidades Educativas Especiales entre ellas de Trastorno Específico del Lenguaje (TEL) muchas veces ven disminuida la oportunidad de incorporar el idioma inglés”. Por tal motivo, sin perder el foco de tratamiento de TEL nos hemos propuesto generar oportunidad de inmersión al inglés desde metodologías lúdicas, motivadoras y la alfabetización básica de la experiencia escolar para incorporar en cada estudiante la oportunidad de inserción a las demandas sociales actuales”*. Al analizar el argumento y sus antecedentes, se constata que continúa sin explicarse cómo es que la incorporación del inglés mejorará los trastornos del lenguaje, pues se limita a referirse a aprender una segunda lengua como una oportunidad de inserción en demandas sociales actuales. A su vez, los documentos que acompañó al Recurso de Reposición en su Anexo, signados con la letra x) Plan de Taller de Inglés y letra y) Cronograma y actividades sello inglés, tampoco dan cuenta de la contribución de la enseñanza del inglés a la superación de trastornos del lenguaje.
5. Que, en lo referente al Consejo Escolar Resolutivo el recurrente indicó que envió el Acta Constitutiva del Consejo Escolar a la Superintendencia de Educación y acompaña presentación y documentos signados con las letras a) a la f) en el Anexo al recurso de reposición. También señaló que envió el Reglamento Interno del Consejo Escolar, que acompañó a su recurso en la letra f) del Anexo. Al respecto cabe tener presente que el Acuerdo N°072/2023 del CNED observó, en efecto, la falta de acreditación de trámites formales para cumplir con obligaciones legales, pero rechazó el carácter innovador del Consejo Escolar por la falta de significación de esas pretendidas innovaciones (el carácter resolutivo) en el cumplimiento del proyecto educativo, a la luz de sus objetivos, como se expuso en general en los considerandos 7° y 8° de dicho Acuerdo. Además, este organismo tiene presente que el artículo 8° de la Ley N°19.979 y el artículo 7° del Decreto N°24, de 2005, del Ministerio de Educación, establecen que el carácter resolutivo del Consejo Escolar es otorgado por el propio sostenedor y que este siempre puede revocarlo al inicio de cada año escolar. Por lo tanto, el hecho de que el carácter resolutivo sea una cualidad que



únicamente depende de la voluntad del sostenedor lo hace necesariamente contingente, por lo que no puede ser considerado como un elemento que por sí solo pueda justificar la entrega de la subvención, que tiene un carácter permanente. Además, las dudas sobre la precariedad y falta de formalización del Reglamento del Consejo Escolar no solo se mantienen sino que se incrementan, debido a que el contenido del ejemplar presentado junto al recurso de reposición se diferencia ostensiblemente (en particular en su artículo 10° referido a las materias en que el Consejo Escolar tendría facultades resolutorias) del que fue presentado al momento del pronunciamiento inicial del Consejo sin que conste una modificación, la fecha de su inicio, ni su formalización.

6. Que, por su parte, el recurrente analizó el Considerando 10 del Acuerdo impugnado sobre demanda insatisfecha, donde indicó que la Resolución N°753 de 2023 de la Seremi presentó información y que habrían antecedentes que al parecer la Seremi no remitió al CNED, que dice acompañar en su recurso en Anexo 7 y 8, que consiste en la aceptación al proyecto educativo y de matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad para la cual solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior, reproduciendo el inciso 4° del art. 15 del Decreto 148/2016. A este respecto cabe señalar que la Seremi no remitió al CNED listas con firmas de apoderados, como lo hace el recurrente en su Anexo 7, Registro de aceptación al proyecto educativo Corporación Educacional Santa Julieta, San Carlos (6 Páginas) y Anexo 8 Registro de matrícula apoderados (5 Páginas). Sin embargo, al tratarse de un establecimiento nuevo, no es aplicable la forma de acreditar la demanda insatisfecha referida en el artículo 15 inciso 4°, ya que no se está creando un nuevo nivel o modalidad y no existe un curso inmediatamente inferior del que pueda obtenerse el compromiso de los apoderados.
7. Que, a su turno, el recurrente se refiere al derecho al acceso a la educación en relación con la subvención estatal, lo que le resulta contradictorio en su concepto, si existen 6 vacantes para nivel medio mayor en 3 establecimientos TEL de la comuna, y su establecimiento tiene una matrícula de 50 alumnos, por lo que concluye que habría una demanda del 733%. A su entender de cerrar sus puertas dejaría a 44 familias sin acceso a la educación, porque sólo hay 6 vacantes TEL, pero no se aproxima a la forma de cálculo de demanda insatisfecha establecida en el artículo 15 incisos 1 al 3 del Decreto 148/2016 del Mineduc. Asimismo, el recurrente refiere que la comuna de San Carlos, a la condición rural de la comuna y las localidades cercanas y acompaña mapas de rutas, entrega datos de crecimiento poblacional con antecedentes que acompaña en los Anexos 1 al 6, emanados del Serviu, Dirección de Obras Municipales y CESFAM. Sin embargo, ninguno de estos antecedentes da cuenta de población con TEL en las edades correspondientes a nivel que atendería el establecimiento solicitante, por lo que no son útiles para la determinación de la demanda insatisfecha.
8. Que, por último, cabe hacer presente que el recurrente acompañó en sus Anexos letra w) 73 fichas de matrícula de alumnado 2023 del establecimiento Santa Julieta, sin que ninguna de ellas dé cuenta de alguna necesidad educativa especial, incluyendo TEL. En este mismo sentido, con fecha 9 de agosto, el recurrente remitió por correo electrónico dirigido al Consejo, un informe de la Fonoaudióloga de la Escuela Santa Julieta que da cuenta del contenido del Decreto N°1300 de 2002, del Mineduc, en orden a informar los procedimientos para diagnosticar TEL, junto con un documento titulado Certificado de Evaluaciones en APS, emitido y firmado por fonoaudiólogo del CESFAM Dr. José Durán Trujillo, que da cuenta de los procedimientos para diagnosticar TEL, los documentos no se refieren a los estudiantes de la Escuela Santa Julieta ni sus diagnósticos, ni menos a la población del territorio de esas características. Además, presentó certificados del CESFAM de San Carlos y del CECOSF de Valle Hondo, ninguno de los cuales se refiere a la población con las características que el establecimiento busca atender. Cabe tener presente que la Seremi ya había remitido al CNED una lista emitida por la fonoaudióloga del establecimiento solicitante con 50 niños correspondientes a nivel medio mayor con diagnósticos TEL, lista que fue descartada como un instrumento





idóneo para acreditar la causal de demanda insatisfecha por no ajustarse a los criterios contenidos en el artículo 15 del Decreto.

9. Que, en definitiva, de la revisión de los antecedentes, se concluye que el recurso de reposición presentado no incorpora antecedentes o argumentos que permitan modificar el juicio realizado por el Consejo. En efecto, no hay elementos que permitan considerar que el PEI no tiene otro similar en el territorio, ya que no presenta innovaciones significativas que se puedan materializar en su quehacer técnico-pedagógico y que permitan cumplir los objetivos del proyecto educativo y garantizar su implementación, y que sean de tal entidad que justifiquen el otorgamiento de la subvención estatal; como tampoco se ha podido determinar la existencia de una demanda insatisfecha de conformidad a la normativa citada, por lo que los antecedentes aportados al recurso no permiten dar cuenta de una necesidad por educación en modalidad especial por trastornos específicos del lenguaje.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

1. Rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición presentado por la Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta, de la comuna de San Carlos, en contra del Acuerdo N°072, de 12 de julio de 2023, ejecutado por la Resolución Exenta N°174, de 20 de julio de 2023, del Consejo Nacional de Educación.
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Ñuble y a la Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta, de la comuna de San Carlos.



Firmado por:  
Luz María Budge Carvallo  
Presidenta  
Fecha: 22-08-2023 10:28 CLT  
Consejo Nacional de Educación



Firmado por:  
Anely Gabriela Ramírez Sánchez  
Secretaria Ejecutiva  
Fecha: 22-08-2023 10:55 CLT  
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 22 de agosto de 2023.

**Resolución Exenta N° 198**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2023, el Consejo adoptó el Acuerdo N°086/2023, respecto del recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Santa Julieta, sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta, de la comuna de San Carlos, en la Región de Ñuble, y

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ejecútese el Acuerdo N°086/2023 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 16 de agosto de 2023, cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO N° 086/2023**

En sesión ordinaria de 16 de agosto de 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:





## VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° DFL N°2 de 1998, y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

## TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2022, el sostenedor Corporación Educacional Santa Julieta San Carlos presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Ñuble (Seremi) una solicitud de subvención para la Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta, de la comuna de San Carlos, para impartir la modalidad de Educación Especial para Trastornos Específicos del Lenguaje en edad preescolar, en dicha comuna.
2. Que, luego de conformarse la Comisión respectiva emitió dos informes desfavorables y un tercer informe favorable, tras sucesivas modificaciones al proyecto educativo presentadas por el sostenedor. En concordancia con el último informe, la Seremi, por Resolución N°666 de 22 de mayo de 2023, concluyó que el PEI es innovador y por Resolución Exenta complementaria N°753, de 8 de junio de 2023, consideró que existe una demanda insatisfecha, por lo que se aprobó la solicitud.
3. Que, tanto las referidas resoluciones como sus antecedentes fueron remitidos mediante el Oficio N°1294, de 14 de junio de 2023, de la Seremi, y recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, el día 15 de junio de 2023.
4. Que, mediante Acuerdo N°072 de 12 de julio de 2023, ejecutado por la Resolución Exenta N°174, de 20 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Educación decidió no ratificar la aprobación de la solicitud de subvención referida.
5. Que, con fecha 28 de julio de 2023, el establecimiento dedujo recurso de reposición en contra del Acuerdo N°072/2023.

## CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, mediante Acuerdo N°072/2023 este Consejo no ratificó la solicitud de otorgamiento de subvención por ninguna de las dos causales invocadas. En lo que se refiere a la causal de la letra b) del artículo 13 en relación con el artículo 16 letras a) y b) del Decreto 148/2016 del Mineduc, esto es, la inexistencia de otro proyecto educativo similar en el territorio, que el solicitante basó en la enseñanza del idioma inglés y el sello referido a la participación de la comunidad educativa en Consejos Escolares Resolutivos, se concluyó en el Considerando 8° que del análisis de los antecedentes *“no se observa en el proyecto educativo presentado que las pretendidas innovaciones sean significativas; no se explica cómo es que se materializan en el quehacer técnico-pedagógico del establecimiento, en su planificación y en el desarrollo de sus actividades formativas, lo que impide evidenciar su centralidad para el desarrollo del proyecto y no da garantías de su implementación”*. En especial, no se explicó cómo es que la adquisición de un segundo idioma o el *Desarrollo Bilingüe Inclusivo* contribuye a la superación de los trastornos específicos del lenguaje que es el principal objetivo del establecimiento. Asimismo, en el Considerando 9° se reparó la falta de acreditación de trámites formales del Reglamento Interno del Consejo Escolar y los demás documentos referidos.
3. Que, en cuanto a la causal de existencia de demanda insatisfecha, del artículo 13 letra a) en relación con el artículo 15 del Decreto citado, en el Acuerdo N°072/2023 consideró que en *“la Resolución N°753 de 8 de junio de 2023, la SEREMI informó que existen tres escuelas de lenguaje en la comuna de San Carlos únicamente con 6 vacantes para el nivel medio mayor y dado que la Escuela Santa Julieta está funcionando con matrícula de 50 alumnos, considera acreditada la referida causal. Sin embargo, para dicha determinación no aplicó ninguna de las formas establecidas en el citado artículo 15 del Decreto 148/2016 del Mineduc para calcular la demanda insatisfecha y, más aún, al pretender que el mero hecho de la matrícula es demostrativo de la demanda insatisfecha lo que hace es subvertir*



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://docv3.digital.gob.cl/validador/DJAVNJ-965>

el sentido normativo, al tomar la consecuencia (fáctica) por la causa (normativa)". En este sentido, no se pudo acreditar la demanda insatisfecha en la forma como lo ordena la norma citada.

4. Que, por su parte, el recurso de reposición interpuesto por el sostenedor del establecimiento analizó los considerandos del Acuerdo N°072/2023 entregando su argumentación en cada caso. Es así como, respecto al Considerando 8° en lo relativo a la interpretación del artículo 16 del Decreto 148/2016 señaló que lo expuesto en el Acuerdo N°072 en el sentido que para que el PEI sea innovador esa *"cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal o declarativo, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto"*, es una interpretación del Consejo que desconocía, como también desconocía que el actualizar un PEI podía ser cuestionado, aún si las modificaciones fueron sugeridas por la Seremi. A continuación, desarrolló el carácter de bilingüe como innovación fundada en estudios sobre bilingüismo y problemas del lenguaje. Al efecto cita: *"Los niños bilingües con problemas del lenguaje serán capaces de aprender ambas lenguas, pero presentarán déficits en la adquisición de estas y lo harán de forma más lenta (Hakansson. Salameh. & Nettelbladt. 2003)"* y agregó que *"Los estudiantes con Necesidades Educativas Especiales entre ellas de Trastorno Específico del Lenguaje (TEL) muchas veces ven disminuida la oportunidad de incorporar el idioma inglés"*. Por tal motivo, sin perder el foco de tratamiento de TEL nos hemos propuesto generar oportunidad de inmersión al inglés desde metodologías lúdicas, motivadoras y la alfabetización básica de la experiencia escolar para incorporar en cada estudiante la oportunidad de inserción a las demandas sociales actuales". Al analizar el argumento y sus antecedentes, se constata que continúa sin explicarse cómo es que la incorporación del inglés mejorará los trastornos del lenguaje, pues se limita a referirse a aprender una segunda lengua como una oportunidad de inserción en demandas sociales actuales. A su vez, los documentos que acompañó al Recurso de Reposición en su Anexo, signados con la letra x) Plan de Taller de Inglés y letra y) Cronograma y actividades sello inglés, tampoco dan cuenta de la contribución de la enseñanza del inglés a la superación de trastornos del lenguaje.
5. Que, en lo referente al Consejo Escolar Resolutivo el recurrente indicó que envió el Acta Constitutiva del Consejo Escolar a la Superintendencia de Educación y acompaña presentación y documentos signados con las letras a) a la f) en el Anexo al recurso de reposición. También señaló que envió el Reglamento Interno del Consejo Escolar, que acompañó a su recurso en la letra f) del Anexo. Al respecto cabe tener presente que el Acuerdo N°072/2023 del CNED observó, en efecto, la falta de acreditación de trámites formales para cumplir con obligaciones legales, pero rechazó el carácter innovador del Consejo Escolar por la falta de significación de esas pretendidas innovaciones (el carácter resolutivo) en el cumplimiento del proyecto educativo, a la luz de sus objetivos, como se expuso en general en los considerandos 7° y 8° de dicho Acuerdo. Además, este organismo tiene presente que el artículo 8° de la Ley N°19.979 y el artículo 7° del Decreto N°24, de 2005, del Ministerio de Educación, establecen que el carácter resolutivo del Consejo Escolar es otorgado por el propio sostenedor y que este siempre puede revocarlo al inicio de cada año escolar. Por lo tanto, el hecho de que el carácter resolutivo sea una cualidad que únicamente depende de la voluntad del sostenedor lo hace necesariamente contingente, por lo que no puede ser considerado como un elemento que por sí solo pueda justificar la entrega de la subvención, que tiene un carácter permanente. Además, las dudas sobre la precariedad y falta de formalización del Reglamento del Consejo Escolar no solo se mantienen sino que se incrementan, debido a que el contenido del ejemplar presentado junto al recurso de reposición se diferencia ostensiblemente (en particular en su artículo 10° referido a las materias en que el Consejo Escolar tendría facultades resolutivas) del que fue presentado al momento del pronunciamiento inicial del Consejo sin que conste una modificación, la fecha de su inicio, ni su formalización.
6. Que, por su parte, el recurrente analizó el Considerando 10 del Acuerdo impugnado sobre demanda insatisfecha, donde indicó que la Resolución N°753 de 2023 de la Seremi presentó información y que habrían antecedentes que al parecer la Seremi no remitió al CNED, que dice acompañar en su recurso en Anexo 7 y 8, que consiste en la aceptación al proyecto educativo y de matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad para la cual solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior, reproduciendo el inciso 4° del art. 15 del Decreto 148/2016. A este respecto cabe señalar que la Seremi no remitió al CNED listas con firmas de apoderados, como lo hace el recurrente en su Anexo 7, Registro de aceptación al proyecto educativo Corporación Educacional Santa Julieta, San Carlos (6 Páginas) y Anexo 8 Registro de matrícula apoderados (5 Páginas). Sin



embargo, al tratarse de un establecimiento nuevo, no es aplicable la forma de acreditar la demanda insatisfecha referida en el artículo 15 inciso 4°, ya que no se está creando un nuevo nivel o modalidad y no existe un curso inmediatamente inferior del que pueda obtenerse el compromiso de los apoderados.

7. Que, a su turno, el recurrente se refiere al derecho al acceso a la educación en relación con la subvención estatal, lo que le resulta contradictorio en su concepto, si existen 6 vacantes para nivel medio mayor en 3 establecimientos TEL de la comuna, y su establecimiento tiene una matrícula de 50 alumnos, por lo que concluye que habría una demanda del 733%. A su entender de cerrar sus puertas dejaría a 44 familias sin acceso a la educación, porque sólo hay 6 vacantes TEL, pero no se aproxima a la forma de cálculo de demanda insatisfecha establecida en el artículo 15 incisos 1 al 3 del Decreto 148/2016 del Mineduc. Asimismo, el recurrente refiere que la comuna de San Carlos, a la condición rural de la comuna y las localidades cercanas y acompaña mapas de rutas, entrega datos de crecimiento poblacional con antecedentes que acompaña en los Anexos 1 al 6, emanados del Serviu, Dirección de Obras Municipales y CESFAM. Sin embargo, ninguno de estos antecedentes da cuenta de población con TEL en las edades correspondientes a nivel que atendería el establecimiento solicitante, por lo que no son útiles para la determinación de la demanda insatisfecha.
8. Que, por último, cabe hacer presente que el recurrente acompañó en sus Anexos letra w) 73 fichas de matrícula de alumnado 2023 del establecimiento Santa Julieta, sin que ninguna de ellas dé cuenta de alguna necesidad educativa especial, incluyendo TEL. En este mismo sentido, con fecha 9 de agosto, el recurrente remitió por correo electrónico dirigido al Consejo, un informe de la Fonoaudióloga de la Escuela Santa Julieta que da cuenta del contenido del Decreto N°1300 de 2002, del Mineduc, en orden a informar los procedimientos para diagnosticar TEL, junto con un documento titulado Certificado de Evaluaciones en APS, emitido y firmado por fonoaudiólogo del CESFAM Dr. José Durán Trujillo, que da cuenta de los procedimientos para diagnosticar TEL, los documentos no se refieren a los estudiantes de la Escuela Santa Julieta ni sus diagnósticos, ni menos a la población del territorio de esas características. Además, presentó certificados del CESFAM de San Carlos y del CECOSF de Valle Hondo, ninguno de los cuales se refiere a la población con las características que el establecimiento busca atender. Cabe tener presente que la Seremi ya había remitido al CNED una lista emitida por la fonoaudióloga del establecimiento solicitante con 50 niños correspondientes a nivel medio mayor con diagnósticos TEL, lista que fue descartada como un instrumento idóneo para acreditar la causal de demanda insatisfecha por no ajustarse a los criterios contenidos en el artículo 15 del Decreto.
9. Que, en definitiva, de la revisión de los antecedentes, se concluye que el recurso de reposición presentado no incorpora antecedentes o argumentos que permitan modificar el juicio realizado por el Consejo. En efecto, no hay elementos que permitan considerar que el PEI no tiene otro similar en el territorio, ya que no presenta innovaciones significativas que se puedan materializar en su quehacer técnico-pedagógico y que permitan cumplir los objetivos del proyecto educativo y garantizar su implementación, y que sean de tal entidad que justifiquen el otorgamiento de la subvención estatal; como tampoco se ha podido determinar la existencia de una demanda insatisfecha de conformidad a la normativa citada, por lo que los antecedentes aportados al recurso no permiten dar cuenta de una necesidad por educación en modalidad especial por trastornos específicos del lenguaje.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

1. Rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición presentado por la Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta, de la comuna de San Carlos, en contra del Acuerdo N°072, de 12 de julio de 2023, ejecutado por la Resolución Exenta N°174, de 20 de julio de 2023, del Consejo Nacional de Educación.
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Ñuble y a la Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta, de la comuna de San Carlos.





Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

**ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,**



Firmado por:  
Anely Gabriela Ramírez Sánchez  
Secretaría Ejecutiva  
Fecha: 22-08-2023 18:27 CLT  
Consejo Nacional de Educación

ARS/AVP/msv  
DISTRIBUCION:  
- Seremi de Educación Región Ñuble.  
- Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta.  
- Consejo Nacional de Educación.



---

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://docv3.digital.gob.cl/validador/DJAVNJ-965>